



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 389 en el primer inciso de la Carta Magna establece que *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.”;*

Que, el artículo 389 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado ejercerá la rectoría a través del organismo técnico establecido en la ley. Tendrá como funciones principales, entre otras: *“6. Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional.”;*

Que, el numeral 5 del artículo 363 del Mandato Constitucional dispone que: *“El Estado será responsable de: 5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución.”;*

Que, el artículo 73 de la Constitución del Ecuador dispone: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.”;*

Que, el numeral 5 del artículo 326 de la Constitución dispone que: *“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad seguridad, higiene y bienestar.”;*

Que, el artículo 340 la Constitución dispone: *“El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.”;*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Que, el artículo 164 de la Carta Magna señala: “*La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.*”;

Que, el cordón costanero ecuatoriano y Galápagos fueron afectados por la fuerza del tsunami, ocasionado por el terremoto acaecido en Japón el 11 de los corrientes, precisándose atender urgentemente a los sectores afectados y ejecutar el plan de prevención y mitigación ante futuros similares fenómenos; y,

En ejercicio de sus atribuciones y facultades,

RESUELVE:

Artículo Único.- Exhortar al Señor Presidente Constitucional de la República para que expida un Decreto Ejecutivo declarando el estado de excepción en el cordón costanero de las provincias de Esmeraldas, Manabí, Guayas, Santa Elena, El Oro, y la provincia de Galápagos, a fin de contar con los recursos económicos emergentes que permitan atender los problemas ocasionados a los damnificados, especialmente en los sectores en los que ha habido destrucción de propiedades y embarcaciones, y ejecutar el plan de prevención de riesgos y mitigación de desastres en las zonas afectadas, a través de la Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos, Secretaria Nacional de Agua y Ministerio del Litoral.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil once.

FERNANDO CORDERO CUEVA

Presidente

DR. ANDRÉS SEGOVIA S.

Secretario General